

CAPÍTULO 11

PROCESO PENAL Y JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL: EL CASO CABRERA
GARCÍA ET. AL VS MÉXICO

Jacobo Alejandro Domínguez Gudini

PROCESO PENAL Y JURISDICCIÓN INTERNACIONAL: EL CASO CABRERA GARCÍA ET. AL VS MÉXICO

Jacobo Alejandro Domínguez Gudini²²

I- Introducción

Con la victoria –virtual y en el discurso político y filosófico– de la Democracia como forma única y absoluta del Gobierno, el dilema de los Derechos Humanos contra la razón de Estado se desdibuja y pareciera que el cumplimiento del mandato de dotar a los ciudadanos de un cuerpo básico de protección, fuera un lugar común. Nadie podría sostener un discurso contrario, que sea políticamente correcto.

Sin embargo, los acontecimientos recientes como los crímenes de Ayotzinapa, Tlatlaya y algunos otros nos muestran que la actuación del Estado en materia de Derechos humanos, aún tiene muchos claroscuros.

Conceptualmente con su positivización en textos jurídicos internacionales, de ser un mero conjunto de elementos axiológicos casi universalmente compartidos, los Derechos Humanos se constituyen como la categoría normativa de mayor importancia, constituyendo al control de convencionalidad como el instrumento de dogmática jurídica más influyente, pero en ocasiones no del todo eficaz.

Históricamente en México, los Derechos Humanos han transitado un proceso de mutación, desde el concepto de Garantías individuales desarrollados como una garantía del

²² Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

individuo, BURGOA las define como “medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano” (Burgoa, 1978) y de los grupos más vulnerables de la sociedad, en contra de la opresión del Estado, hasta una teoría general de los Derechos Humanos incluyente y decisiva que dio lugar a la modificación del artículo 1º en la Reforma Constitucional del año 2011.

Gregorio PECES-BARBA considera que los Derechos Humanos son la “facultad que la norma le atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el apartado coactivo del Estado en caso de infracción.” (Peces-Barba, 1980)

Por lo tanto, para algunos con los que coincidimos, la función del Derecho de los Derechos Humanos no es proteger al individuo de otros individuos, sino protegerlo del ejercicio del poder por parte del propio Estado o en palabras de FAUNDEZ LEDESMA para “la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención pone a cargo de los Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos, de modo que todo menoscabo a los mismos pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención; lo que se prohíbe es toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención; en consecuencia, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente tales derechos, se está

ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en la Convención.” (Faúndez Ledesma, 2004)

BOBBIO señala que “la cuestión no resulta en nuestro tiempo respecto de los derechos humanos no es la de fundamentarlos o justificarlos, en último término de comprenderlos, sino la de protegerlos; de tal manera que se trata de una labor preeminentemente política y jurídico-positiva, o si se prefiere técnica, más que filosófica.” (Bobbio, 2000)

En ese sentido, HERNÁNDEZ VALLE señala que los Derechos Humanos son el “conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo.” (Hernández Valle, 1900)

Para la UNESCO “los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.” (Taleva Salvat, 2011)

CARPIZO afirma que “las definiciones de derechos humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional, que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en

alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los “derechos morales”; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana y constituyen el elemento fundamental de un Estado Constitucional democrático de derecho” (Carpizo, Jurídicas UNAM, 2011)

De esta manera, son diversos los autores que afirman que el ejercicio de estos derechos no puede ser inhibido por el poder del Estado, sino que, por el contrario, es éste quien está obligado a proteger y garantizar el debido cumplimiento de los mismos; al respecto Truyol y Serra menciona que son “aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados...” (Truyol y Serra, 1968)

En la Declaración de Viena y el Programa de Acción, el concepto de derechos humanos y libertades fundamentales fueron expresados de la siguiente manera: “Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.” (Naciones Unidas, 1993)

Ahora bien, el hecho de que sean derechos innatos es un punto clave mencionado en el párrafo que antecede, no obstante, es menester puntualizar en que si bien el Estado no brinda la correcta protección de los Derechos Humanos, se puede recurrir a medios exógenos para obtener una justa impartición de los Derechos Humanos, esto es, recurriendo al ámbito internacional.

Otra de las características que poseen los Derechos Humanos es que son universales, esto quiere decir que dichos derechos

corresponden de igual manera a toda persona sin hacer discriminación alguna y, que por lo tanto, pueden hacerse valer estos derechos en la jurisdicción de cualquier otro Estado, en todo el mundo y frente a todo el mundo. Es entonces en donde los tratados internacionales desempeñan su papel como garantes de Derechos en condiciones igualitarias.

En ese orden de ideas, una vez que el Estado ha fallado en su labor de brindar la debida protección de Derechos Humanos, se recurre al ordenamiento internacional y en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia al respecto: “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.” (La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1985)

El jurista y filósofo del derecho español, Antonio PEREZ LUÑO menciona que los Derechos Humanos deben entenderse como: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.” (Donelly, 1998)

De esa manera, el propósito del sistema interamericano (a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH) de protección de los Derechos Humanos es hacer valer la responsabilidad internacional del Estado, referente al respeto y garantía de los Derechos Humanos, destacando que éste puede incurrir en violaciones de los mismos, ya sea por acción u omisión como sucedió en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México**, el cual fue elegido de entre los siete casos existentes en contra del Estado Mexicano, al considerarse uno de los casos con mayor relevancia e

importancia, por lo tanto a continuación se realizará un breve análisis del caso mencionado anteriormente.

II.- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Para poder explicar el Caso Cabrera García y Montiel Flores, se tomó como base la sentencia, por lo que algunos párrafos fueron obtenidos directamente de ésta.

El 24 de junio del año 2009, se presentó una demanda en contra del Estado Mexicano, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

La demanda es relativa a la responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos inhumanos, crueles, degradantes cuando se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano, así como por la falta de presentación ante juez y otro funcionario que controlara la legalidad de la detención y por irregularidades presentes en el proceso penal.

Hechos

El señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García el 2 de mayo de 1999 junto con otras personas en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Alrededor de las 9:30 horas, cuarenta miembros del 40° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en el marco de un operativo contra el narcotráfico, entraron a la comunidad. Los señores Cabrera y Montiel permanecieron escondidos entre arbustos y rocas por varias horas, hasta que a las 16:30 horas fueron detenidos a orillas del río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados en helicóptero hasta las instalaciones del 40° Batallón de Infantería ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero.

Posteriormente miembros del Ejército presentaron una denuncia en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, así como por siembra de marihuana y amapola.

La respectiva investigación penal se llevó a cabo, el Juez Quinto de Distrito ordenó al Ministerio Público investigar a solicitud de la defensa de las víctimas, las denuncias de tortura, incomunicación y detención ilegal que habrían sufrido las presuntas víctimas en las instalaciones del 40° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, por lo tanto el 1 de octubre de 1999 el Ministerio Público Federal dio inicio a la Averiguación Previa por las denuncias que presentaron los señores Cabrera y Montiel.

De acuerdo a lo anterior, el 28 de agosto del año 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán, dictó sentencia condenatoria, la cual ordenaba pena privativa de libertad con duración de 6 años y 8 meses al señor Cabrera García y pena privativa de 10 años al señor Montiel Flores.

La decisión anterior a través de diversos recursos judiciales fue objetada y por lo tanto se modificó parcialmente a favor de los señores Cabrera y Montiel.

En el año 2001 los señores mencionados anteriormente fueron liberados para que continuaran cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio debido a su estado de salud.

Fue hasta el 2 de noviembre de 2009 cuando el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C, presentaron una solicitud en la cual se establecían los argumentos y pruebas de que en el presente caso existió tortura en perjuicio de los familiares de la víctimas, argumentado “el sufrimiento causado por las violaciones en perjuicio de sus seres queridos y la impunidad en que éstas se mantienen”.

El escrito presentado por los centros de Derechos Humanos mencionados en el párrafo anterior, también establecía la violación al artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual es relativo a la libertad de asociación, ya que, sostienen que las violaciones cometidas en contra de los señores Cabrera y Montiel se dieron como represalias a su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente; en el mencionado escrito de demanda se solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de ciertas medidas de reparación.

Procedimiento ante la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano de mayor relevancia creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante ser el órgano convencional que, a diferencia de la Comisión, no figura entre los órganos de la OEA, la Corte está concebida como “una institución judicial del sistema interamericano.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982)

Se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan ratificado la Convención o no. De acuerdo al artículo 52 de la Convención, los jueces ordinarios o titulares son elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales.

Como señala FAÚNDEZ LEDESMA para que la Corte pueda conocer de un caso, ésta previamente debe verificar, de oficio, y sin necesidad de que el Estado haya introducido alguna excepción preliminar, que posee competencia para conocer del mismo:

- a) En razón de las partes que intervienen en el procedimiento
- b) En razón de la materia objeto de la controversia
- c) En atención del tiempo transcurrido desde la notificación al Estado demandado del informe de la Comisión.

Por tanto, es menester destacar que la Corte es competente para pronunciarse sobre su propia competencia, ya que ésta es una facultad inherente de todo tribunal internacional y se encuentra firmemente establecida en el Derecho Internacional. (Faúndez Ledesma H. , 2004)

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el 2 de septiembre de 2009 la demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado. Ese mismo día se consultó al Estado sobre su propósito de designar un juez e informó sobre la manifestación del Juez Sergio García Ramírez de no conocer del presente caso, toda vez que considera que no es procedente la intervención de un juez de la nacionalidad del Estado demandado, por lo anterior, el 15 de octubre de 2009 el Estado Mexicano designó como Juez a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Los artículos 39 al 42 del Reglamento de la Corte regulan el procedimiento oral. Cuando se encuentre listo el caso para la audiencia de la Corte, el Presidente de ésta señalará la fecha de la apertura de la fase oral del proceso y fijará las audiencias que fueren necesarias y a través del Presidente de la Corte puede señalar el objeto de la audiencia, indicando, por citar un ejemplo que determinada audiencia estará destinada a recibir las declaraciones e informes de los testigos y peritos.

En el caso Cabrera García y otro, el 2 de julio de 2010 el Presidente de la Corte, mediante resolución, convocó a una audiencia pública requiriendo que ciertas declaraciones se llevaran a cabo a través de fedatario público; dentro de la

audiencia las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivas observaciones a las declaraciones realizadas ante fedatario público.

Con el paso del tiempo se ha hecho frecuente que, en la fase escrita intervengan organizaciones no gubernamentales o personas que no son parte del procedimiento ante el Tribunal a título de *amicus curiae*.

La figura *amicus curiae* implica la intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, teniendo como propósito proporcionar información o presentar argumentos en defensa del interés general.

En el marco del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, esta modalidad ha sido utilizada para aportar información y principalmente para presentar el criterio del *amicus curiae* sobre el Derecho aplicable. El Tribunal sostiene que el papel de esta figura que funge como un tercero autorizado, no puede ser otro que el de colaborar con la Corte en el estudio y resolución de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, pero de manera determinante no puede hacer peticiones que motiven a obligarla a decidir en uno u otro sentido.

El Tribunal recibió doce escritos a partir del 15 de marzo de 2010 al 12 de agosto del mismo año, en calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal), figura jurídica que engloba a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente ofrecen su opinión. Las personas, instituciones, y organizaciones que emitieron su opinión fueron: La Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas, Gustavo Fondevilla, profesor del

Centro de Investigación y Docencia Económicas, la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela Libre de Derecho, entre otros.

Las opiniones de los *amicus curiae* versaron sobre temas relativos a la admisibilidad de los argumentos de presuntas víctimas relativos a la duración de la detención ilegal, vulnerabilidad de las personas detenidas sin orden judicial, detenciones ilegales del Ejército Mexicano y la legalización de la tortura bajo la figura de la confesión coaccionada, así como la obligación del Estado de reglamentar un registro de detención como medida de no repetición.

La audiencia pública fue celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010, en la cual los jueces hicieron diversas preguntas a los representantes que comparecieron a la audiencia, para que de tal forma puedan mejor resolver.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2010, la Secretaría por instrucciones del pleno de la Corte, remitió a todas las partes un escrito o comunicación en la que precisó algunas de las preguntas realizadas por los Jueces del Tribunal durante la audiencia pública, las preguntas son relativas a la presencia de fuerzas armadas en Guerrero, detención, integridad física y psicológica de las presuntas víctimas, y sobre las supuestas armas incautadas en el momento de la detención.

En fecha 11 de octubre de 2010 remitieron sus alegatos de manera escrita tanto la Comisión Interamericana, así como los representantes y el Estado. En dichos alegatos finales se realizan las observaciones que consideraron pertinentes sobre determinados documentos.

Excepción preliminar de “cuarta instancia”

Alegatos de las partes

Como sucede en los procedimientos ante tribunales nacionales, en el sistema de la Convención el Estado demandado puede oponer excepciones preliminares, como primera línea de defensa, ya sea objetando la admisibilidad de la acción o la competencia del Tribunal. En cualquiera de los casos, le corresponde a la Corte brindar y señalar su pronunciamiento sobre estas objeciones, pues con fundamento en el artículo 62 N° 1 de la Convención, tiene competencia sobre todos los casos referentes a la interpretación o aplicación de la Convención.

Se debe tomar en cuenta que las excepciones preliminares no constituyen una defensa de fondo, y que el fin y el objeto de la Convención es permitir la protección de los Derechos Humanos y por lo tanto la Corte ha preponderado que la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es importante y relevante, así mismo destaca que lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados.

De acuerdo con lo anterior, la excepción preliminar que opuso el Estado fue “la incompetencia” de la Corte, argumentando que la Corte no puede determinar si los Tribunales nacionales aplicaron de manera correcta el derecho interno, por lo tanto solo debería determinar si el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial, los cuales se encuentran consagrados en la Convención Americana.

El Estado afirma que no existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia y sostiene que esto no habría sucedido dado que los señores

Cabrera y Montiel interpusieron un recurso de inconformidad sobre la formal prisión en su contra, recurso del cual obtuvieron resultados parcialmente favorables. De tal forma que el Estado Mexicano sostiene que la totalidad de actos u omisiones aducidos como violatorios de la Convención Americana ya fueron valorados y determinados por los órganos judiciales mexicanos de manera independiente e imparcial, respetando plenamente al derecho de garantía y protección judicial.

Los alegatos presentados por la Comisión se refieren a que ésta no pretende presentar cuestiones vinculadas con la interpretación o aplicación del derecho interno del Estado a los hechos; lo que la Comisión solicita es que declare la Corte que el Estado Mexicano es responsable de la violación a determinados derechos que se encuentran estipulados en instrumentos interamericanos.

Por último la Comisión señaló que la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano es infundada, ya que los argumentos estatales presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda.

De acuerdo al argumento presentado por el Estado, la posición de los representantes de las víctimas señala que la excepción preliminar no puede ser considerada como tal, en tanto que el mismo se basa en la compatibilidad de las actuaciones de los órganos internos de la Convención Americana y por lo tanto constituye un alegato de fondo.

Los representantes solicitaron la declaración de “incompatibilidad de la competencia de los tribunales militares” y de acuerdo a la excepción presentada de “cuarta instancia” sostienen que no es efectiva porque varias de las violaciones de derechos humanos nunca fueron valoradas por

tribunales internos y en caso de que hayan sido valoradas, no fueron de la manera correcta o adecuada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que la excepción preliminar presentada por el Estado Mexicano es infundada, debido a que como se mencionó anteriormente, los componentes de carácter material, personal y temporal que determinan la jurisdicción del tribunal, es decir, la materia objeto de la demanda, personas que intervienen en el procedimiento y el momento en el que habrían sucedido los hechos denunciados; por lo tanto al cumplir con todos los elementos la Corte puede conocer de este caso que fue sometido a su consideración.

Consideraciones de la Corte Interamericana

La Corte estableció que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ya que ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante, subsidiario y complementario, por tal razón es claro que la Corte no es un tribunal de alzada para dirimir desacuerdos existentes entre las partes sobre determinados alcances referentes a la valoración de la prueba o de la aplicación del derecho interno.

Con base en lo mencionado en el párrafo anterior la Corte decidió aplicar la sentencia hecha en el caso *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* al caso del Estado Mexicano, en la sentencia la Corte establece que el Estado de Brasil era el responsable de analizar los hechos y pruebas presentadas en dicho caso, por lo tanto en el caso del Estado Mexicano señala que corresponde a los tribunales del Estado, analizar los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares, y si las actuaciones realizadas por los órganos judiciales son o no una violación de las obligaciones Internacionales que tiene el Estado.

Pruebas

En forma expresa, la Convención no señala a la Corte ninguna competencia específica relativa al establecimiento de los hechos, es claro que esta atribución se considera implícita en el carácter judicial de la función que se le ha encomendado, y que de lo contrario, al no contar con ésta competencia, no podría cumplir a cabalidad.

En materia probatoria, las atribuciones de la Corte deben ser analizadas de la siguiente manera:

- a) Competencia para evaluar y recibir la evidencia que le proporcionen las partes;
- b) Competencia para disponer de oficio la evacuación de diligencias probatorias, y;
- c) Atribuciones para exigir la cooperación de los Estados en la evaluación de cualquier diligencia probatoria

De acuerdo a lo anterior, la Corte tiene competencia para observar y analizar el caso de manera íntegra, de tal forma puede recibir las pruebas que le ofrezcan las partes y proporcionarse de oficio aquellas pruebas que estime indispensables para el cumplimiento de la misión que se le ha encomendado.

Las pruebas ofrecidas durante el juicio de la Corte contra el Estado Mexicano son las que se presentan a continuación:

Testimoniales y periciales

Los testigos al igual que en el caso de otros medios probatorios, deben ser ofrecidos en la demanda o contestación de ésta, indicando el objeto de su declaración. En el caso de la víctima sus representantes o familiares debidamente

acreditados, pueden hacerlo dentro de los treinta días siguientes al momento en que se les haya notificado la demanda.

El testigo podrá ser objetado por cualquiera de las partes antes de prestar declaración y la Corte podrá oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

Para recibir la prueba testimonial que ofrezca cada una de las partes, el Presidente convocará a audiencias públicas, a realizarse, en la sede de la Corte. De manera excepcional, si las circunstancias así lo requieren, la prueba testimonial se podrá rendir fuera de la sede, en presencia de quien la Corte comisione para ese efecto.

Las pruebas testimoniales que se presentaron en el presente caso, son las siguientes, a cargo de:

- 1.- Teodoro Cabrera García, presunta víctima, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre el proceso organizativo de la OCESP, hechos de las presuntas violaciones cometidas y presuntas afectaciones en su salud física y psicológica.
- 2.- Miguel Olivar López, testigo propuesto por los representantes, declaró sobre las presuntas afectaciones a la familia Cabrera López.
- 3.- Ubalda Cortés Salgado, quien declaró sobre el proceso organizativo de la OCESP y las circunstancias de la alegada detención ilegal y arbitraria de las presuntas víctimas.
- 4.- Mario Ernesto Patrón Sánchez, abogado de las presuntas víctimas, quien declaró sobre los supuestos vicios e irregularidades que se presentaron en el proceso penal interno.

5.-Celsa Valdovinos Ríos quien declaró los alegados ataques y actos de hostigamiento posteriores a la detención y encarcelamiento de los señores Cabrera y Montiel.

6.- Héctor Magallón Larson declaró sobre las adversidades que enfrentan en México los defensores comunitarios del medio ambiente.

7.- Ana C. Deutsch, experta en psicología clínica, perito propuesto por los representantes, a fin de evidenciar las afectaciones causadas por las supuestas violaciones de derechos humanos padecidas por las presuntas víctimas.

Pruebas rendidas en la audiencia pública

1.- Rodolfo Montiel Flores, presunta víctima, testigo propuesto por los representantes.

2.-Fernando Coronado Franco, perito presentado por los representantes quien declaró la forma como el marco legal Mexicano permite se otorgue valor probatorio a las declaraciones rendidas en ausencia de control judicial.

3.- Christian Tramsen, quien realizó un examen a las presuntas víctimas y declaro el estado de salud física y psicológica de los señores Cabrera y Montiel en julio de 2000.

Documentales

Las partes pueden aportar cualquier tipo de documentos, de carácter público o privado, como medio de prueba de los hechos que son objeto de la demanda, ya sea que consten en forma escrita, visual, sonora o de otro tipo.

La Corte puede pedir de oficio o a petición de parte la presentación de diversos documentos u otros medios probatorios, a la Comisión, a un Estado parte o a un tercero.

Diversos certificados médicos mencionados en el interrogatorio realizado por los representantes de las presuntas víctimas al perito Christian Tramsen, los cuales fueron transmitidos a las partes, son las pruebas documentales que se presentaron en este caso.

Pruebas supervenientes

Los representantes y la comisión remitieron como prueba superveniente tres documentos: Observaciones finales emitidas por el Comité de Derechos Humanos respecto al informe presentado por el Estado Mexicano, el informe emitido sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la resolución emitida por el IFAI mediante la cual se ordenó la publicación del mencionado subcomité.

Los representantes indicaron que la forma en que ocurrió la detención, el abuso mental y físico, así como la prolongación en la detención son violaciones a los derechos de las víctimas y por lo tanto el Estado debe aceptar dicho detrimento.

El Estado señaló al formular sus alegatos que las pruebas no debían ser aceptadas ya que se encontraron ofrecidas fuera de los plazos establecidos para la presentación, además de la falta de relación con la *Litis* del asunto.

Referente a los alegatos la Corte contestó que en ella no existía ningún tipo de restricción formal para la incorporación al expediente de hechos notorios o de público conocimiento, por

lo tanto dichas pruebas no deberían ser tomadas como pruebas supervenientes si no como información.

Disposiciones establecidas por la Corte para prevenir y sancionar la tortura

Los lineamientos del llamado debido proceso legal se encuentran consagrados en el artículo 8.1 de la Convención, es decir, se prevé el derecho de toda persona ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos como se muestra a continuación:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Señalando además que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados a ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos y fundamentales.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel

- 4 de mayo de 1999 se toman las declaraciones ante el Ministerio Público de los señores Cabrera y Montiel en presencia de su abogado defensor.
- 6 de mayo de 1999 se lleva a cabo la segunda declaración de los señores Cabrera y Montiel ante el Ministerio Público estando presente una defensora de oficio del fuero federal.
- 12 de mayo de 1999 dicta el auto de formal prisión el Juez de Primera Instancia en contra de los señores Cabrera y Montiel, el cual fue impugnado al día siguiente por las víctimas.
- Se realiza una ampliación de declaración por parte de las víctimas el 13 de julio de 1999.
- El Primer Tribunal Unitario resolvió el recurso de apelación y confirmó de manera parcial el auto en contra del señor Montiel Flores y confirmó en su totalidad el auto de formal prisión al señor Cabrera García, el 29 de junio de 1999.

Principio de presunción de inocencia

En el artículo 8.2 de la Convención, la Corte Interamericana establece y exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, en caso de que exista una prueba incompleta o insuficiente, no

procede condenarla, sino absolverla; por lo tanto la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial que acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que emitan sentencia condenatoria la cual determine la culpabilidad de la persona.

La Comisión Interamericana se basó en la importancia del principio de presunción de inocencia y estableció alegatos en contra de esta garantía, manifestó que la forma en que se realizó la valoración e integración de la prueba muestra que el proceso penal estuvo destinado desde un principio a que se probara la culpabilidad de las víctimas, acordando que el conjunto probatorio se fragmentó provocando que solo se le diera valor a aquellas evidencias que aunque fueron producidas de manera irregular, servían para sostener su participación en un hecho ilícito.

De acuerdo a lo anterior el Estado indicó que los jueces se enfocaron a acreditar la existencia del tipo penal y consecuentemente su responsabilidad criminal, aun cuando la detención de los señores Cabrera y Montiel se realizó durante la comisión de un delito flagrante y los detenidos confesaron haber incurrido en determinados hechos ilícitos, destacando que en ningún momento se obstaculizó la defensa.

El 14 de agosto de 2002, el Tribunal Federal estimó que las probanzas presentadas por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa eran ineficaces.

Medidas de sanción, rehabilitación y garantías de no repetición

La Corte ha señalado, que el Estado debe añadir las medidas de carácter positivo que sean necesarias adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos que violen los derechos humanos de las personas como sucedió en el caso en cuestión.

Esta obligación es el resultado del compromiso asumido por lo Estados, fundamento legal que se encuentra establecido en el artículo 2 de la Convención, al señalar que todos los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para lograr hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención.

Medidas de satisfacción

La Corte ordenó al Estado Mexicano publicar por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial y su Gaceta la Sentencia de la Corte con la respectiva parte resolutive, así mismo el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en el estado de Guerrero, publicar de manera integral la sentencia en el sitio web oficial del Estado federal y del estado de Guerrero y por último emitir el resumen oficial en una emisora radial que tenga cobertura en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán.

Medidas de rehabilitación

El Estado mexicano debe proporcionar a los señores Cabrera y Montiel una suma monetaria, la cual será otorgada por una sola vez a cada una de las víctimas destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializado.

Garantías de no repetición

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte señala que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley por lo tanto están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos así como sus jueces están sometidos a su aplicación. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia están obligados a ejercer ex officio “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana.

Otras medidas solicitadas por la Corte al Estado Mexicano

Las cuales consistieron en la realización de una campaña de sensibilización y concientización sobre la importancia de las actividades que realizan los defensores de los derechos humanos en el país, establecimiento de un centro educativo dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria en recursos naturales en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán.

Indemnizaciones compensatorias

La indemnización constituye una forma de reparación cuando las consecuencias de la violación de los derechos humanos no se pueden reparar plenamente. Ésta se encuentra prevista expresamente en la Convención, y hasta ahora ha sido acordada por la Corte en todos los casos que ha habido una violación de los derechos humanos.

Por lo tanto cuando la Corte determina que no es posible la *restitutio in integrum*, resulta necesario establecer formas

sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria en favor de los dependientes de las víctimas y familiares.

Una indemnización de esas características procederá cuando las consecuencias de la vulneración de los derechos consagrados en la Convención no puedan ser reparados en otra forma.

Para determinar los perjuicios materiales la Corte ha estimado necesario averiguar qué actividades laborales, familiares, comerciales, agrícolas, entre otras; han sufrido un detrimento debido a la vulneración de los derechos humanos y quiénes han sido los perjudicados y también la Corte se encarga de investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la violación de los derechos humanos, por ejemplo en este caso la Corte señaló lo siguiente:

- **Daños materiales:** Referente a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas. El Estado mexicano deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad de US\$ 5.500,00 o su equivalente en pesos mexicanos.

Hasta el año 2001 la Corte consideraba los ahora conocidos daños inmateriales como daño moral. En los casos de violaciones de los derechos humanos es sin lugar a dudas el daño moral el elemento de mayor significación. Por su naturaleza difícilmente se puede reparar y la mayor parte de las veces solo puede ser compensada mediante una indemnización pecuniaria.

En su jurisprudencia más reciente, la Corte se ha inclinado por omitir toda referencia al daño moral y sustituir esta expresión por el concepto de daño inmaterial, que se considera tiene un carácter más amplio y que de igual forma comprende la noción tradicional de daño moral.

Este cambio apunta a abandonar una noción propia del Derecho Civil como afirma FERNÁNDEZ LEDESMA, para sustituirla por otra que refleje de manera más apropiada el carácter de las reparaciones en el marco del Derecho de los Derechos Humanos, tomando en cuenta al individuo como un todo y apreciando el impacto que han tenido sobre éste las violaciones de sus derechos humanos.

En el caso Cabrera García y Montiel Flores, los daños inmateriales establecidos por la Corte fueron los siguientes:

- Daños inmateriales: Se entiende como los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa o a sus allegados, menoscabo de valores y alteraciones. Por lo anterior el Estado Mexicano deberá pagar la cantidad de US\$20.000,00 a favor de cada una de las víctimas.

Costas y gastos

Por concepto de honorarios el Estado debe entregar la cantidad de US \$20,658.00 y US \$17,307.00 a favor de CEJIL y Centro PRODH respectivamente. El Tribunal determinó que el Estado también debe entregar a los centros mencionados anteriormente la cantidad de US \$17,708.00 y US \$10,042.00 respectivamente por concepto de gastos incurridos durante el proceso. El plazo para entregar dichas cantidades es de un año a partir de la notificación del presente fallo.

Puntos resolutivos de la sentencia

Después de establecer los hechos, la sentencia tiene que pronunciarse sobre la eventual responsabilidad del Estado en los hechos que fueron objeto de la denuncia y en caso de que la responsabilidad sea establecida, disponer que se garanticen los derechos del lesionado, así como resolver sobre las

reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar, y decidir sobre un eventual pago de costas.

Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los jueces que los sustenten y por el Secretario.

Los originales de las sentencias se depositan en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes del caso, al Consejo Permanente, Secretario General de la OEA, y a toda persona interesada que lo solicite.

Los puntos resolutivos de la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores son los que se presentan a continuación:

1. Responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libertad personal reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a las víctimas.
3. El Estado ha incumplido la obligación de investigar los actos de tortura.
4. Violación de la garantía judicial por parte del Estado en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores.
5. Violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar.

6. Incumplimiento por parte del Estado de la obligación que se encuentra prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar.
7. La no responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la defensa.
8. El Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia.
9. El cumplimiento de la sentencia será supervisada por la Corte, de acuerdo al pleno ejercicio de sus deberes que se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. Durante el plazo de un año el Estado debe pagar las cantidades fijadas en la sentencia.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ *AD HOC* EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO* DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

Excepciones preliminares de cuarta instancia establecidas por México

“El Estado Mexicano estableció como excepción preliminar la incompetencia de la Corte, ya que se estimó que lo pretendido ante esa instancia consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes, además de que se afirma que fue ejercido el *control de*

convencionalidad, por lo que a su entender hace incompetente al Tribunal Interamericano al no poder revisar decidido y juzgado por los jueces que aplicaron parámetros convencionales.

Para poder determinar si las actuaciones de los jueces nacionales son compatibles con el Pacto de San José, se deberá analizar la actuación de los jueces para valorar a lo que se le puede denominar “debido proceso convencional”.

Doctrina del control difuso de convencionalidad y sus precisiones en el caso

El control de convencionalidad es el control que deben ejercer todos los Estados integrantes o que formen parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como todos sus órganos para aplicar las disposiciones de la Convención. Todos los jueces y órganos están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. Deben tener en cuenta no solamente el tratado, también la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana la Convención Americana del tratado en cuestión.

El Juez nacional se convierte en juez interamericano al poner en práctica el “control difuso de convencionalidad” porque es el auténtico guardián de la Convención Americana, protocolos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los jueces nacionales así como los órganos de impartición de justicia no sólo deben salvaguardar los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, también lo deben hacer con el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales.

Características del control difuso de convencionalidad

- El bloque de convencionalidad es el parámetro del control difuso de convencionalidad.
- Cuando sea necesario, los efectos del control de convencionalidad es retroactivo, para lograr plena efectividad al derecho a la libertad.
- Los Estados tendrán que ejecutar el control de convencionalidad de misma forma en que ejerzan su control interno.
- Fundamento jurídico del control de convencionalidad es el Pacto de San José y la Convención de Viena.

El control difuso de convencionalidad por los jueces Mexicanos

El control difuso de convencionalidad implica que los jueces y órganos mexicanos en todos los niveles vinculados a la administración de justicia, con independencia de su jerarquía, cuantía, grado o materia de especialización están obligados a realizar un ejercicio de compatibilidad entre normas y actos nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolos y otros instrumentos internacionales.

En México se realizaron dos grandes reformas para que se logre dar armonización a las leyes internas como las normas que proporciona el Derecho Internacional, anteponiendo sentencias y jurisprudencias de varios jueces que han aplicado el principio *pro homine*.

El principio *pro homine* se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establece que “la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, se debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de

derechos protegidos, y a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Epílogo.

En el año 1812, en plenos vaivenes de la guerra civil española, Francisco de Goya pinta su famoso cuadro *El Coloso*. En él, tácitamente realiza un sobrio reclamo al Estado de su época. Un Estado que dice proteger a sus habitantes, pero que, sin embargo, poco a poco va consumiendo sus libertades individuales hasta autoconstruirse como un sustituto de la voluntad popular; no era nada extraño que posterior a esta guerra se construyera un régimen autoritario que durara la mayor parte del siglo XX.

El Estado Mexicano empieza a padecer los primeros vestigios de la aparición de ese “estado de las cosas”; el ejército tiene más de una década que ha dejado los cuarteles y empieza a sustituir la vida civil, solamente es a través de la jurisdicción internacional como eventualmente pueden darse golpes de timón o manotazos en la mesa para preservar las libertades individuales.

El caso Cabrera García y Montiel Flores es un ejemplo del gradual proceso de reconstrucción institucional que se lleva a través de la jurisprudencia interamericana, temas que parecían distantes como desapariciones forzadas o delitos de lesa humanidad poco a poco empiezan a aparecer en el firmamento político jurídico, es decir, nuestro Estado debe ser acotado para que no presente síntomas regresivos, síndromes autoritarios que en este siglo XXI sentíamos equivocadamente extintos.